

Ushuaia, 5 de Julio de 1995

VISTOS: los autos caratulados "IPPS c/GARDE, Ruben Isidoro s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PAGO DE TASA DE JUSTICIA", expte. N° 057- 1/95, y

CONSIDERANDO:

I. El apoderado del IPPS deduce incidente de oposición al pago de la tasa de justicia que le fuera reclamada por providencia de fs. ... del expediente principal. Funda su oposición que el art. 13 de la ley 162 distingue las exenciones estableciendo algunas en razón de las personas y otras en atención al tipo de actuaciones, y que la primera parte del inciso f) del art. 13 exime el pago de la tasa de justicia a las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes, independientemente del sujeto que acciona, tratándose de una exención objetiva.

II. Subsidiariamente argumenta que en caso de no considerarse abarcada la demanda en dicha norma, estaría encuadrada en la segunda parte del referido artículo en cuanto exime al IPPS de abonar el tributo en las actuaciones tendientes al cobro de "los aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social.", toda vez que la redacción legal señala un criterio enunciativo y no taxativo en cuanto al alcance de la exención subjetiva que la ley prevé en favor del IPPS.

III. Corrido traslado del incidente a la Dirección General de Rentas la misma no compareció al proceso, encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas.

IV. Cabe compartir el criterio señalado por la accionante respecto de la dualidad en cuanto a su naturaleza, de las exenciones establecidas en el art. 13 de la ley 162. La cuestión a resolver es si, en el sublite, la situación encuadra en una exención subjetiva u objetiva.

V. La interpretación sistemática de la ley indica la necesidad de encontrar el sentido de cada disposición, sin suponer superposiciones normativas, ni inconsecuencia en el legislador. El inciso f) del art. 13 ha tratado la materia previsional distinguiendo en dos párrafos la situación de los distintos sujetos comprometidos: a) el administrado y b) la Administración previsional. El primer párrafo se dedica a los beneficiarios del sistema previsional y establece la gratuidad de las actuaciones judiciales "motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes". Esta interpretación se afirma aún mas si se tiene en cuenta que solo los administrados pueden reclamar "devolución de aportes", por lo que dicho párrafo no tiene como sujeto destinatario al IPPS.

VI. Por el contrario, el segundo párrafo se destina expresamente al órgano previsional cuando señala que se encuentra exento respecto de "las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social.". Ahora bien, no resulta correcta la interpretación efectuada por el incidentista respecto de que la norma define la exención subjetiva con un criterio meramente enunciativo y no taxativo. Por el contrario toda excepción postula su interpretación restrictiva en modo de garantizar el principio de igualdad ante la ley. Que el artículo exprese "y demás obligaciones de seguridad social", no conlleva que toda actuación del IPPS se encuentra exenta de tributar, sino solo aquella tendiente al cobro de las obligaciones de la seguridad social.

VII. Debemos, pues, preguntarnos si la acción deducida encuadra en los límites de la exención. Cabe afirmar sin hesitación que la demanda de lesividad y nulidad resulta ajena absolutamente a dicho concepto. La pretensión restitutoria conexas tampoco constituye el cobro de una obligación de la seguridad social, toda vez que el fundamento legal para el reclamo se encuentra en las normas propias de la legislación civil relativas al pago sin causa, instituto común a todo el derecho patrimonial.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- NO HACER LUGAR a la oposición al pago de la tasa de justicia, deducida por el I.P.P.S. en los autos principales.

2°.- DISPONER que la tasa adeudada deberá ser abonada en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley N° 162.

3°.- MANDAR se registre, notifique personalmente o por cédula de oficio por Secretaría y se cumpla.

Firmado Jueces Tomas Hutchinson - Omar A. Carranza

TOMO II F° 138/ 139 5.7. 95